

Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga dentro del radicado 68001-6000-159-2017-04974, NI. 15436.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

Pues bien, ante el evidente incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado cuando se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este despacho mediante auto del 8 de mayo de 2019 al tenor del artículo 477 del C.P.P., dispuso correr traslado al condenado y la designación de un defensor público (fl. 56), una vez asignado el abogado se ordenó correrle el respectivo traslado a fin de obtener respuesta.

Superado con amplitud el traslado respectivo, no existe exculpación alguna por parte del sentenciado ni de su apoderado, no obstante, el conocimiento que tienen del requerimiento.

De esta manera y voces del artículo 65 del C.P. y circunscritos al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el sentenciado se comprometió entre otras obligaciones a desarrollar **un buen comportamiento social y familiar**, el que evidentemente conlleva mínimamente evitar la comisión de punibles, sin embargo este compromiso al condenado no le mereció ningún respeto, pues al poco tiempo de firmar la diligencia de compromiso incursiona una vez más en un grave atentado contra la seguridad pública de los ciudadanos, conducta por la cual fue condenado, lo que demuestra que el procesado es una persona que no muestra ningún interés en resocializarse.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

20 MAY 2021

Bucaramanga,

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al sentenciado **RODOLFO RAFAEL ROMERO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.721.

ANTECEDENTES

Romero Díaz fue condenado en sentencia del 22 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena principal de 21 meses 10 días de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de inasistencia alimentaria, así mismo le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 22 de julio de 2016 (fl. 40), en la que se impuso el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., entre ellas, la de **observar buena conducta**, todo por un periodo de prueba de 2 años.

Se obtuvo conocimiento de la nueva privación de la libertad del sentenciado desde el 22 de abril de 2017, fecha en que incurrió en una nueva conducta constitutiva del punible de **hurto calificado** por el que fue condenado el 11 de diciembre de 2016 por el Juzgado Noveno Penal

Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga dentro del radicado 68001-6000-159-2017-04974, NI. 15436.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

Pues bien, ante el evidente incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado cuando se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este despacho mediante auto del 8 de mayo de 2019 al tenor del artículo 477 del C.P.P., dispuso correr traslado al condenado y la designación de un defensor público (fl. 56), una vez asignado el abogado se ordenó correrle el respectivo traslado a fin de obtener respuesta.

Superado con amplitud el traslado respectivo, no existe exculpación alguna por parte del sentenciado ni de su apoderado, no obstante, el conocimiento que tienen del requerimiento.

De esta manera y voces del artículo 65 del C.P. y circunscritos al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el sentenciado se comprometió entre otras obligaciones a desarrollar **un buen comportamiento social y familiar**, el que evidentemente conlleva mínimamente evitar la comisión de punibles, sin embargo este compromiso al condenado no le mereció ningún respeto, pues al poco tiempo de firmar la diligencia de compromiso incursiona una vez más en un grave atentado contra la seguridad pública de los ciudadanos, conducta por la cual fue condenado, lo que demuestra que el procesado es una persona que no muestra ningún interés en resocializarse.

La pena tiene fines¹ de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, de las cuales la prevención especial y la reinserción social operan en la etapa de la ejecución de la pena, en procura de la resocialización de la persona que delinque. En ciertos eventos no se hace necesaria la ejecución de la pena sometiendo al sentenciado a la privación de la libertad, sino que por la naturaleza del delito, de la sanción y de las condiciones del sancionado, se asume que éste puede ejercer de la mejor manera su libre albedrío sin atentar contra la comunidad, estableciéndose un periodo de prueba en el cual el beneficiado de un subrogado como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, deberá demostrar que en efecto se encuentra apto para mantenerse en el seno de la sociedad.

Esta oportunidad no fue aprovechada por el procesado, pues lejos de acreditar su disposición para asumir el compromiso con la justicia y la sociedad, decidió una vez más y en forma casi inmediata al comprometerse a obtener un buen comportamiento social y familiar, atentar contra sus congéneres.

Sin duda, lo anteriormente reseñado nos permite colegir sin mayores dificultades el descarado incumplimiento de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso y en consecuencia infortunadamente la desatención del sentenciado a la oportunidad ofrecida, pues no obstante el juez de conocimiento hacerle viable la posibilidad de gozar de su libertad, el sentenciado desobedeció con indiferencia su deber de guardar un comportamiento ajustado a las normas de convivencia y sobre todo de no incurrir en una nueva ilicitud, pues el 11 de diciembre de 2017 fue condenado por el Juzgado Noveno penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de hurto calificado dentro del radicado 68001-6000-159-2017-04974, NI. 15436.

¹ Artículo 4 del Código Penal

Estas razones son más que suficientes, para revocar el subrogado y ordenar que el sentenciado cumpla la condena, tal como lo enseña el inciso primero del artículo 66 del C.P., según el cual,

"... Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."

Finalmente como quiera que el sentenciado se encuentra en libertad, se hace necesario **ordenar su captura**, así mismo se ordenará informar al apoderado lo aquí resuelto.

OTRAS DETERMINACIONES.

Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. LUIS ALBERTO JIMÉNEZ OSPINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.441.849 de Barrancabermeja, Defensor Público, T.P., 174.961 del C.S.J., como apoderado Judicial del sentenciado **RODOLFO RAFAEL ROMERO DÍAZ**, dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido, en virtud de la sustitución de la defensa técnica realizada por el Dr. HERMES YOANNI TOLOZA SUÁREZ.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fuera concedido a **RODOLFO RAFAEL ROMERO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.721, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el **CSA** líbrese la correspondiente orden de captura en contra de **RODOLFO RAFAEL ROMERO DÍAZ**, para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, así mismo infórmesele a las partes.

TERCERO.- Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. LUIS ALBERTO JIMÉNEZ OSPINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.441.849 de Barrancabermeja, Defensor Público, T.P., 174.961 del C.S.J., como apoderado Judicial del sentenciado **RODOLFO RAFAEL ROMERO DÍAZ**, dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido, en virtud de la sustitución de la defensa técnica realizada por el Dr. HERMES YOANNI TOLOZA SUÁREZ.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez